

BENEDETTA ALBANI  
OTTO DANWERTH  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX

Olivia Luzán Cervantes

Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil de  
la ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII) | 197–215



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-04-9  
eISBN 978-3-944773-14-8  
ISSN 2196-9752

First published in 2018

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Otto Danwerth, Frankfurt am Main (Catedral Metropolitana, Ciudad de México, 2011)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Albani, Benedetta, Danwerth, Otto, Duve, Thomas (eds.) (2018), *Normatividades e instituições eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>

## Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil de la ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII)

### Introducción

La investigación de los foros de justicia<sup>1</sup> que atendieron los delitos contra la fe cometidos por los indios en la Nueva España es un tema complejo y, en gran parte, por descubrir, principalmente, porque la historiografía ha prestado mayor atención a la jurisdicción de los jueces eclesiásticos y no ha tomado en cuenta a las autoridades civiles que también conocieron dichos asuntos. Bajo esta lógica, haremos un breve recuento de los autores que han estudiado la actuación de los naturales ante los tribunales eclesiásticos y puntualizaremos las pocas anotaciones que hasta ahora se han hecho sobre la participación de los jueces seculares.

Como es bien sabido, la justicia eclesiástica estuvo dirigida por dos tribunales que atendieron las faltas relativas a la fe y a las costumbres de los feligreses novohispanos: por un lado, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fundado en 1569 para la población no india, y, por otro, los tribunales eclesiásticos, a cargo de los obispos diocesanos, para los indígenas. Las obras de Richard E. Greenleaf y Solange Alberro, por mencionar algunas de las más importantes, analizan el Santo Oficio.<sup>2</sup> Por otra parte, el mismo Richard E. Greenleaf fue el primero en señalar la existencia del tribunal eclesiástico ordinario, también conocido como audiencia episcopal o provisorato, mediante un artículo publicado en la década de los sesenta titulado

1 A lo largo del trabajo ocuparemos la definición que Pedro Murillo Velarde, canonista del siglo XVIII, dio de la palabra «foro» o «forum», que era el lugar donde se impartía justicia; también se le conocía como «potestad», «audiencia» y «consistorio». Por otra parte, según la tercera partida de Alfonso X, en todo foro existen un juez y dos partes en conflicto. MURILLO VELARDE (2004), vol. II, 47, n. 22 [lib. II, tít. II]. La primera edición latina de la obra: Madrid 1743.

2 GREENLEAF (1985); ALBERRO (1988).

«The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion»,<sup>3</sup> en el que señaló las competencias y la falta de definición entre la potestad del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos sobre las «desviaciones» doctrinales de los indígenas en el siglo XVI. Además, señaló tres futuras líneas de investigación: la primera, era realizar estudios de corte etnohistórico; la segunda, profundizar en el conflicto entre las jurisdicciones; y, la tercera, elaborar una historia institucional y judicial.<sup>4</sup>

En México estas posturas interpretativas poco a poco han tomado importancia gracias al aprovechamiento de algunos repositorios documentales localizados en el arzobispado de México, en las antiguas diócesis de Antequera, Michoacán, Chiapas y Yucatán, cuyos documentos han sido interpretados principalmente por Roberto Moreno de los Arcos, Ana de Zaballa Beascochea, Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Gerardo Lara Cisneros.<sup>5</sup> Actualmente, existe un predominio del enfoque etnohistórico, orientado al estudio de la idolatría y la hechicería indígena, cuyos representantes más destacados son John Chuchiak y David Tavárez.<sup>6</sup> Estos autores mencionan, de forma tangencial, la participación de los cabildos indios y de la justicia civil en los procesos seguidos por los tribunales diocesanos y resumen la injerencia de los jueces reales a la aplicación de los castigos que sentenciaban los jueces eclesiásticos. Sin embargo, creemos necesario abordar el tema de la justicia civil en los asuntos de idolatría y de hechicería indígena de forma especializada, pues dicho tópico ha sido investigado en el virreinato del Perú y en la región del Río de la Plata, donde se ha probado que ambos delitos competían tanto a los tribunales civiles como a los eclesiásticos.

Por esta razón, el presente artículo refiere algunas observaciones que se desprenden del análisis de veintiséis procesos criminales por hechicería en la ciudad y provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII.<sup>7</sup> Nuestro objetivo es

3 GREENLEAF (1965).

4 TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ (2010a) 132.

5 MORENO DE LOS ARCOS (1989); ZABALLA BEASCOECHEA (1994); TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ (2004); LARA CISNEROS (2011). Los autores fueron ordenados de acuerdo al año de publicación de las obras.

6 CHUCHIAK (2000); TAVÁREZ (2000).

7 Provenientes del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (en adelante: AHET), fondo Colonia, siglo XVIII, sección Judicial, serie Criminal.

reconstruir cómo funcionaba el foro de justicia civil a nivel provincial, puesto que las autoridades tlaxcaltecas aplicaron los principios y las normas de los derechos canónico y común, los cuales fueron asimilados y aprovechados por algunos indios acusados de hechicería. Dividimos el presente trabajo en tres apartados: en primer lugar, los foros de justicia eclesiástica y civil que conocieron la hechicería practicada por los indios; posteriormente, el ordenamiento judicial de la ciudad y provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII, para, finalmente, concluir con un estudio de caso que revela el funcionamiento de los tribunales y la hábil defensa de un indio con ciertas nociones de derecho.

## 1 La jurisdicción de los foros de justicia eclesiástica y civil novohispanos en el crimen de la hechicería indígena y las particularidades tlaxcaltecas

Antes de la fundación del Tribunal del Santo Oficio de México, el arzobispo fray Juan de Zumárraga, en su papel de inquisidor apostólico, procesó y sentenció al cacique de Texcoco, llamado don Carlos Ometochtzin, por hereje dogmatizante, idólatra y amancebado, quien terminó ejecutado públicamente en la plaza principal de la ciudad de México en 1539. Dicha sentencia sentó las bases para que en 1571 quedara establecido que ningún indio pudiera ser procesado por la Inquisición en la Nueva España.<sup>8</sup>

Paralelamente, los tres primeros Concilios Provinciales Mexicanos fueron pieza fundamental para configurar la condición jurídica del indio, pues se argumentó que debía considerársele cristiano nuevo, vasallo libre, un ser humano de plena racionalidad, inocente, con derecho a sus formas de propiedad, de gobierno y jurisdicción antiguas, por lo que debía otorgársele un trato benevolente, tener estatus de menor de edad y permanecer bajo la tutela de la Iglesia y de la Corona.<sup>9</sup> Divididas las responsabilidades supremas, la Iglesia debía dirigir las almas a través de la reforma permanente de las costumbres, en tanto que la Monarquía, representada por las autoridades novohispanas, tenía la obligación de garantizar la paz y la justicia.<sup>10</sup> Tiempo

8 GREENLEAF (1988); LARA CISNEROS (2011) 56.

9 TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ (2010b) 67.

10 TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ (2004) 8.

después, en el siglo XVII, Juan de Solórzano y Pereyra, en la *Política Indiana*, enfatizó que las autoridades civiles y religiosas tenían la obligación de defender al indio por su condición de *miserable*.<sup>11</sup>

Ahora bien, si los indios eran protegidos por las autoridades eclesiásticas y civiles, al tiempo que la Inquisición no ejercía jurisdicción sobre ellos, entonces ¿qué jueces procesaban a los indios que – presuntamente – practicaban la hechicería? Para contestar esta pregunta será necesario revisar las primeras disposiciones eclesiásticas y civiles escritas durante el siglo XVI.

En lo que respecta al Primer Concilio Provincial Mexicano (1555) encontramos que a los obispos y a los curas se les mandó «cuidar» que en las parroquias no hubiera encantadores, agoreros, hechiceros, sortílegos o personas que ensalmaran con supersticiones y palabras no aprobadas, porque estas prácticas eran consideradas «pecados públicos».<sup>12</sup> Por su parte, en la instrucción que el monarca remitió al virrey don Luis de Velasco en 1550, le ordenó hacer cumplir los «Capítulos de corregidores» – promulgados en 1530 –, y, en concreto, que castigara los pecados públicos.<sup>13</sup>

Tiempo después, Felipe II fijó las competencias jurisdiccionales de las autoridades eclesiásticas y civiles que procesarían a los indios que practicaran la hechicería, mediante una ley promulgada el 23 de febrero de 1575 y cuyo título es: «que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causa de fe contra indios, y en hechizos y maleficios las justicias reales», la cual se encuentra en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1681 y ordena que «por estar prohibido a los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo a los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos y cumplidos sus mandamientos; y contra hechiceros, que matan con hechizos y usan otros maleficios, procederán nuestras justicias reales».<sup>14</sup> Esta disposición conjuntó por primera vez la potestad espiritual y la temporal para el tratamiento de la hechicería. Posteriormente, durante el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), se especificó que los curas debían llevar ante el obispo a los indios reincidentes de practicar hechicería, para que corrigie-

11 SOLÓRZANO Y PEREYRA (1996), tomo I, 576 [lib. II, cap. XXVII, n. 6]. Primera edición 1648.

12 Primer Concilio Mexicano, en: Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial (2004) 7 [cap. V].

13 Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos (1991), tomo I, 137.

14 Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (1987), tomo II, f. 192r [lib. VI, tít. I, ley XXXV].

ran su conducta, pero, en caso de que ignoraran su mandato, se les debía denunciar ante la justicia real para ser castigados con pena de azotes.<sup>15</sup>

Estas disposiciones permanecieron inalterables desde esa época y durante el siglo XVIII. Así, Pedro Murillo Velarde discriminó las infracciones cometidas en cada foro de justicia: por un lado, el delito contra la fe se efectuaba por la superstición, al utilizar el pacto con el demonio para realizar los hechizos y los maleficios, mientras que, cuando se empleaban estos conocimientos para dañar a otras personas o para destruir los bienes, se perpetraba una falta que debía ser castigada por los jueces seculares.<sup>16</sup>

El tratamiento de la hechicería como crimen puede explicarse en su propia definición, pues era una magia supersticiosa que tendía a dañar a otro.<sup>17</sup> Si trasladamos esta concepción a los documentos que nos ocupan, encontramos una estrecha relación pues, de los veintiséis procesos localizados en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (AHET), veintiuno denunciaban diferentes enfermedades y, en los cinco restantes, causas de muerte. Por ello, los demandantes referían que «el delito necesita[ba] una averiguación especial por ser un asunto delicado»<sup>18</sup> y, además, que era «un crimen grave que debía seguirse por reales trámites».<sup>19</sup>

Lo anterior nos lleva a otro planteamiento de Murillo Velarde, quien menciona que las causas de sortilegio, hechicería, magia, brujería y otras semejantes, cuando no eran heréticas, se debían tratar en *fuero mixto*,<sup>20</sup> lo que explica por qué David Tavárez encontró para el caso oaxaqueño una correspondencia entre las autoridades civiles y las eclesiásticas en los procesos por hechicería e idolatría, relación que – según sus estudios – estuvo marcada por la supremacía de la jurisdicción episcopal. Sin embargo, para Tlaxcala en el siglo XVIII se muestran divergencias pues, al comparar el total de las causas con el único proceso eclesiástico resguardado en el Archivo General de la Nación de México, nos hace pensar que las autoridades civiles de

15 Tercer Concilio Provincial Mexicano, en: Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial (2004) 135.

16 MURILLO VELARDE (2004), vol. IV, 261, n. 352 [lib. V, tít. XXXVII].

17 MURILLO VELARDE (2004), vol. IV, 191, n. 253 [lib. V, tít. XXI].

18 Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Fondo Colonia, siglo XVIII, Sección Judicial, Serie Criminal, año 1793, caja 42, expediente 2. En adelante, esta información será extractada de la siguiente manera: AHET. 1793, 42, 2.

19 AHET. 1798, 47, 5.

20 MURILLO VELARDE (2004), vol. IV, 194, n. 256 [lib. V, tít. XXI].

Tlaxcala ejercieron una mayor jurisdicción sobre la hechicería indígena, con respecto al obispo de Puebla de los Ángeles;<sup>21</sup> hipótesis que podrá ser comprobada cuando, en futuras investigaciones, accedamos al Archivo del Cabildo Metropolitano de Puebla.

Así tenemos que, por ejemplo, en el mes de marzo de 1701, el cura párroco y el fiscal de la iglesia de Santa Ana Chiautempan<sup>22</sup> desenterraron frente a la casa del indio Francisco Martín los siguientes objetos, que lo hacían sospechoso de practicar hechicería y de dañar a los indios de su comunidad: una jícara verde, hilos de diferentes colores, cántaros, chiles prietos, una ollita, un malacate de palo, algodón, una cinta «con la que se atan el cabello las mujeres», tortillas y una gallina negra. El párroco no llevó a Francisco Martín ante el obispo de Puebla sino que acudió con el alcalde ordinario del pueblo para que averiguara el uso que le daba a los utensilios. Dicha autoridad trasladó la causa al gobernador español de Tlaxcala, quien el 31 de agosto de 1701 dictaminó la libertad del reo.<sup>23</sup> Este proceso plantea ciertas interrogantes: ¿Qué otras autoridades conformaban el ordenamiento judicial de Tlaxcala durante el siglo XVIII? ¿Existió un orden de prelación entre las autoridades civiles?

## 2 La composición del foro de justicia civil de Tlaxcala durante el siglo XVIII

Las pocas referencias que existen sobre la organización judicial y política en la provincia de Tlaxcala del siglo XVIII se conocen, en parte, por los procesos judiciales y, en parte, por el censo que mandó hacer el virrey Revillagigedo para las intendencias de la Nueva España en 1793. Dicho censo fue realizado en Tlaxcala un año después y se llamó *Padrón general de familias de españoles, castizas y mestizas, con otro de morenos, pardos, pertenecientes a la jurisdicción de Tlaxcala, dividido en 7 cuarteles y distribuidos sus individuos hombres en 5 clases*.<sup>24</sup> En el documento se menciona que la provincia de Tlaxcala

21 Entre 1539 y 1543 se trasladó la sede episcopal de Tlaxcala a la recién fundada Puebla de los Ángeles, por lo que el obispo poblano mantuvo la jurisdicción para tratar asuntos de idolatría y hechicería entre los indios tlaxcaltecas. Véase LUZÁN CERVANTES (2013) 31.

22 Pueblo localizado al noreste de la ciudad de Tlaxcala.

23 AHET. 1701, 4, 35.

24 AHET. Microfilm, núm. 6.

estaba dividida en unidades políticas menores, llamadas partidos o tenientazgos, a las que estaban adscritas cierto número de comunidades. Las cabeceras de dichos partidos se localizaban en: Santa María Natívitas, San Felipe Ixtacuixtla, San Luis Apizaco, San Luis Huamantla, Santa Ana Chiautempan y San Agustín Tlaxco. En cada cabecera de partido había dos autoridades: por un lado, el teniente español y, por otro, el alcalde ordinario indio, quienes sujetaban a otras autoridades inferiores de cada pueblo de indios.

a) Los jueces indios de Tlaxcala

*Los oficiales de las repúblicas de indios*

En los pueblos sujetos a los seis partidos se elegían ciertos oficiales que, en conjunto, los documentos denominaron la «república». Por ejemplo, en el año de 1736, los oficiales de San Lucas Cuauhtelulpan eran: un teniente de naturales, un alguacil mayor, un escribano y un «topil». <sup>25</sup> Todo parece indicar que estos oficiales eran las primeras autoridades del foro de justicia civil de Tlaxcala que conocían las causas por hechicería. De manera específica, los tenientes de naturales eran quienes intentaban reconciliar a las partes litigantes y reparar los daños ocasionados por los indios que presuntamente empleaban los maleficios. <sup>26</sup> Las diligencias eran de forma sumaria, es decir, no fueron registradas por escrito. No obstante, por las testificaciones de los oficiales de las repúblicas de indios en la documentación analizada se sabe que, primeramente, se recibía la denuncia verbal para, después, realizar un careo a los querellantes y a los testigos. En caso de que se determinara la culpabilidad, el alguacil del pueblo ejecutaba el castigo. Si los indios eran reincidentes, el teniente de naturales trasladaba las causas a jueces de mayor prelación.

En este sentido, resulta interesante que, en el año 1736, el teniente de naturales del pueblo de San Lucas Cuauhtelulpan recibió la denuncia de la india Sebastiana María, esposa del fiscal de la parroquia, por la enfermedad que – según ella – le había ocasionado el indio Juan Isidro. <sup>27</sup> Un testigo escuchó que estaba hechizada porque el acusado «le había dicho que quería

25 AHET. 1736, 20, 2.

26 LUZÁN CERVANTES (2013) 67.

27 AHET. 1736, 20, 2.

enamorarla y ella no lo consintió». Ante la pública afrenta al honor del fiscal, el teniente y el alguacil mayor del pueblo encerraron a Juan Isidro en la casa de la enferma, momento en el que el alguacil amenazó al inculpado, diciéndole que «lo había de matar y hacer mil pedazos si no le quitaba a dicha Sebastiana María el daño que le había hecho».

Otro ejemplo ilustrativo lo constituye la querrela iniciada contra María Dorotea, natural del pueblo de San Pedro Tlalcoapan, quien fue denunciada en 1759 por maleficar a la esposa de Marcos Martín, a través de pulque, y a otros indios de la comunidad.<sup>28</sup> De acuerdo con los testigos, el esposo de María Dorotea era el «indio principal» don Diego Bernardino, quien había permanecido en el cargo de fiscal de la parroquia de dicha comunidad por cuatro años distintos, tiempo en el que construyó las bóvedas, la media naranja y «había blanqueado y pintado» el templo. Su permanencia en el cargo había ocasionado el descontento de los oficiales de la república de Tlalcoapan, quienes apoyaron a una habitante del pueblo llamada Sebastiana María para acusar a María Dorotea de hechicera bajo el argumento de que empleaba «su maldita fe» para que Diego Bernardino «tenga siempre la vara de fiscal». Es muy probable que las autoridades del pueblo conocieran bien que, al ser el oficial inculcado de hechicería, se ocasionaría su destitución del cargo, pues la tradicional conciliar estipulaba que los fiscales de las iglesias debían cumplir con las normas de la religión católica.<sup>29</sup> El alguacil azotó a la sospechosa para obligarla a curar a una de sus víctimas bajo la siguiente amenaza: «si dentro de 20 días no sana la dicha María de la Encarnación te había de quemar», aludiendo a una forma de castigo europeo aplicado para cualquier hechicero. Sin embargo, es factible que sólo fuera una especie de tormento, pues dicha pena no debía ser aplicada por un juez menor y mucho menos a un indio.

En definitiva, estos ejemplos hacen evidente que los procesos criminales por hechicería fueron motivados por asuntos tan cotidianos como los amores ilícitos o los conflictos entre miembros de la elite local. Asimismo, indican que los tenientes de naturales eran jueces conciliadores que impartieron

28 AHET. 1759, 27, 57.

29 La destitución del cargo también se aplicó a los miembros del cabildo que eran denunciados por practicar hechicería o idolatría; por ejemplo, en 1735 el obispo de Oaxaca consideró que las autoridades indias locales tenían que ser destituidas de sus cargos. Véase ZABALLA BEASCOECHA (2005) 71.

justicia e intentaron resolver las desavenencias entre los naturales antes de llevar a los reos a la jurisdicción de los gobiernos indio y español de Tlaxcala.

### *Los alcaldes ordinarios de la provincia*

La importancia política de las seis cabeceras de los partidos de Tlaxcala se reflejaba en el nombramiento de un alcalde ordinario indígena, quien podía recibir y sentenciar los procesos de los indios que vivían en las cabeceras.<sup>30</sup> Aunque no existen estudios que referan sus alcances jurisdiccionales durante el siglo XVIII, hemos encontrado un caso en el que se evidencia que podían conocer, investigar y sentenciar los procesos por hechicería. Recordemos que, en el caso de 1701 arriba reseñado, el párroco del pueblo de Santa Ana Chiautempan había desenterrado frente a la casa del indio Francisco Martín varios objetos que lo hacían sospechoso de practicar hechicería. Una vez que el cura trasladó al acusado ante el alcalde ordinario, éste elaboró las diligencias y determinó que los objetos sí pertenecían a Francisco Martín, por lo que lo castigó con tres días de prisión en la cárcel de la cabecera.

### *Los alcaldes ordinarios del cabildo y el gobernador de naturales*

Desde 1537, Carlos I determinó la jurisdicción civil y criminal de los alcaldes ordinarios de las ciudades novohispanas.<sup>31</sup> A partir de la segunda mitad del siglo XVI, Tlaxcala contaba con cuatro alcaldes, pertenecientes al cabildo indio de la ciudad, facultados para conocer pleitos entre los naturales que no residían en las cabeceras de los tenientazgos. En el siglo XVIII, se mantenía el mismo número de alcaldes ordinarios.

Dichas autoridades tenían bajo su cargo a un escribano y a un asesor jurídico que los auxiliaban en los procesos criminales. El primero tomaba nota del proceso judicial y firmaba como testigo, mientras que el segundo los asesoraba en las sentencias, ya que no todos los alcaldes tenían conoci-

30 De acuerdo con Andrea Martínez Baracs, el nombramiento de los alcaldes ordinarios en la provincia de Tlaxcala estaba relacionado con el reconocimiento que las autoridades virreinales daban a los pueblos que debían tener seiscientas varas «a todos vientos» para las tierras de la comunidad; es decir, que el rango de pueblo les otorgaba el derecho a tener dicha autoridad. Véase MARTÍNEZ BARACS (2000) 460.

31 Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (1987), tomo II, f. 152v [lib.V, tít. III, ley I].

tos universitarios de Derecho. Sin embargo, hubo un alcalde que sí tuvo formación académica y que, por lo tanto, no necesitó de un asesor para dictar sentencia. En el año de 1793, los antiguos oficiales de la república de San Cosme Mazateco denunciaron a la india María de los Dolores por haber enfermado al indio Cipriano.<sup>32</sup> La querrela se realizó ante don Nicolás Faustino Maxixcatzin, alcalde del cabildo indio de Tlaxcala, quien desde pequeño estudió en la ciudad de México, como becario y colegial en el Real e Ilustre Colegio de San Ramón. Se licenció en jurisprudencia en la Universidad de México y fungió como abogado ante la Real Audiencia de México.<sup>33</sup> Al tener una formación académica y ser descendiente directo de Maxixcatzin, antiguo señor de Ocotelulco – y que fue pieza principal para la alianza con los españoles en el siglo XVI –, pudo ocupar diversos cargos en el gobierno indio de Tlaxcala pues, además de ser alcalde ordinario, también fue gobernador de naturales, procurador general y regidor decano del cabildo de Tlaxcala.

En la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* se indicaba que las sentencias de los alcaldes ordinarios eran apelables<sup>34</sup> y, para el caso tlaxcalteca, debían remitirse ante el gobernador español e indio que también se hacía llamar «gobernador cacique» o «gobernador de naturales». Este último también averiguaba los procesos por hechicería. No obstante, en algunas ocasiones los indios acudían directamente con el gobernador de naturales y cuando no era favorable la sentencia pedían que la causa fuera investigada por alguno de los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad. Dicha práctica muestra que las partes involucradas en los pleitos criminales modificaban el orden de prelación de los jueces civiles en la urbe tlaxcalteca, con el fin de que se les impartiera justicia.

32 AHET. 1793, 42, 2.

33 CUADRIELLO (2004) 130–131.

34 Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (1987), tomo II, f. 152v [lib. V, tít. III, ley I].

b) Los jueces españoles de Tlaxcala

*Los tenientes de los partidos*

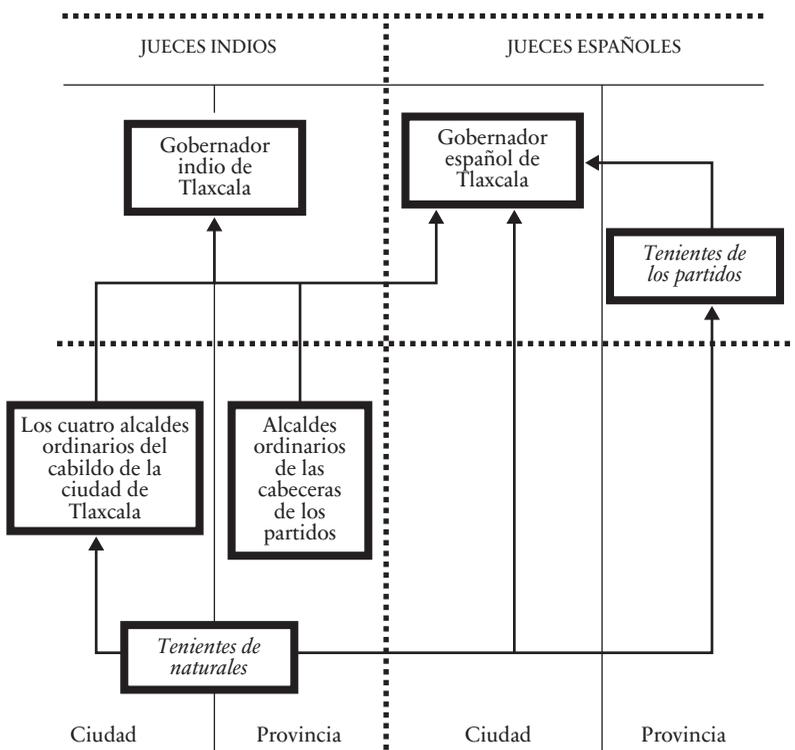
Los tenientes españoles de los seis partidos de la provincia de Tlaxcala eran jueces delegados del gobernador español, con atribuciones de gobierno y de justicia. Conforme a la segunda facultad, podían investigar las causas civiles y criminales de la población india y no india. Asimismo, debían recibir las causas que habían elaborado los oficiales de las repúblicas de indios con el objetivo de continuar con las diligencias ordinarias. Una vez que los tenientes españoles de los partidos terminaban de hacer las averiguaciones, remitían los procesos al gobernador español para que él determinara el pleito; hecho, que demuestra que no estaban facultados para sentenciar y que sólo eran delegados de la jurisdicción del gobernador español.

*El gobernador español*

Finalmente, llegamos a la máxima autoridad del foro de justicia civil de Tlaxcala. Nos referimos al gobernador español, quien desde el siglo XVI constituía la «Audiencia ordinaria de Tlaxcala» y empleaba el título de «Justicia Real», que lo facultaba, entre otros asuntos, a investigar a los indios acusados de dañar y matar a sus semejantes a través del uso de maleficios.

Para concluir, el análisis documental indica que en Tlaxcala existía un conjunto jerárquico de autoridades indias y españolas, estratégicamente localizados en la ciudad y en la provincia, que investigaban las denuncias por hechicería. Algunos jueces podían ejecutar castigos, mientras que había jueces subalternos que sólo indagaban las causas para remitirlas a sus superiores. También, que la impartición de la justicia en Tlaxcala dependió de la cooperación de todas las autoridades de la ciudad y de la provincia, desde los oficiales de las repúblicas de indios hasta el gobernador español y sus tenientes. Así, los lazos jurisdiccionales entre todos los jueces tlaxcaltecas fueron pieza fundamental para dar estabilidad al ordenamiento civil, mismo que presentamos en el siguiente esquema.

El orden de prelación de los jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala en materia de hechicería, siglo XVIII



FUENTE: Reconstrucción elaborada a través de procesos criminales por hechicería localizados en el AHET

### 3 Un caso ejemplar: la defensa de un indio denunciado por hechicería ante los jueces de Tlaxcala en 1797

En la mañana del 15 de febrero de 1793, José Antonio, indio del pueblo de San Miguel Tenancingo, se disponía a comprar medio real de pulque en la casa de Vicente José. En el camino se encontró a Juan José – hermano de Vicente – y comenzaron a discutir por un pleito de tierras.<sup>35</sup> Al día siguiente, la esposa de Juan comenzó a enfermar y, pasados dos meses, murió. Tras su deceso, comenzaron a mencionar en el pueblo que José Antonio era hechicero y que había matado a la india con un brebaje preparado con sal, pólvora, azufre, ocote y pino. Razón suficiente para que, en el mes de mayo, Juan José iniciara una demanda criminal por hechicería contra José Antonio ante el alcalde ordinario del cabildo indio de Tlaxcala. Al final del proceso, el acusado recibió doce azotes en la picota localizada en la plaza pública de la ciudad, y pagó el gasto de la manutención del cirujano que había atendido a la india.

El conflicto continuaba latente en el año de 1795, pues los hermanos Juan José y Vicente José introducían de manera constante su ganado al terreno de José Antonio que, según ellos, les correspondía por antiguo derecho. El 2 de junio de 1795, Juan José mandó a su pequeña hija a cortar unas mazorcas para «alimentar a los burros». Una vez que la niña comenzó a recoger la cosecha – que obviamente no había cultivado su parentela – José Antonio le dio dos varazos «con la punta de una milpa», refiriéndose, seguramente, a una caña de maíz. Lo interesante del caso fue que la niña estuvo enferma hasta el mes de mayo de 1797 y Juan aprovechó los padecimientos para denunciar de nueva cuenta a su adversario de hechicero. En primer lugar, acudió al teniente de naturales del pueblo, quien amenazó a José Antonio con azotes si no curaba a la pequeña. Posteriormente, los oficiales de la república trasladaron a la niña a la ciudad de Tlaxcala para que el gobernador indio, de nombre Francisco de Lira, fuera testigo de los resultados negativos de los maleficios de José Antonio. Sin embargo, faltando pocas leguas para llegar a la ciudad de Tlaxcala, la infanta falleció frente a la iglesia del pueblo de Acuitlapilco, por lo que los oficiales acudieron inmediatamente con el cura párroco para que inspeccionara el cadáver, quien halló que «no había muerto por maleficio», puesto que «no encontró herida, contusión ni daño

35 AHET. 1797, 46, 26.

que hubiese originado su muerte, proveniente, sin duda, de otra enfermedad [a] que está sujeta toda criatura». Pasadas algunas horas, el párroco, el demandante y los oficiales de la república se presentaron con el cadáver de la pequeña ante el gobernador indio y, de inmediato, Lira ordenó la aprensión de José Antonio en la cárcel pública. Una vez trasladado el acusado a la ciudad de Tlaxcala, se le exigió pagar la misa, el entierro, los cantores y seis pesos por vía de pena para ponerlo en libertad.

En el mes de junio de 1797, los susodichos Juan José y Vicente José se presentaron ante el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala para demandar judicialmente a José Antonio la devolución del terreno en disputa y, de manera paralela, iniciaron una querrela criminal por hechicería con la que pretendían probar la mala fe del reo contra el bien público de la comunidad, lo cual consideramos, podría favorecer la resolución de la primera causa, de carácter puramente civil. Es muy probable que la denuncia por hechicería sí haya incidido en el pleito por la tierra, pues el alcalde ordinario ordenó la devolución del terreno y, en la causa criminal, se sentenció al inculcado a doce azotes y a pagar las costas del proceso.

Cansado de las vejaciones de las autoridades, José Antonio escribió una petición al gobernador español, llamado don Francisco de Lissa, en la que le informa los excesos cometidos en contra de su persona. Al final del escrito firmó con su nombre y pidió la protección de un procurador, por lo que queda descartada la posibilidad de que los argumentos jurídicos alegados en su defensa fueran una recomendación del abogado. La petición indica que dicho indígena tenía conocimiento de las leyes que lo amparaban. En él afirma que, al hacer valer su calidad de miseria, empleaba «la ley real a beneficio del difamado o difamados para que se ponga el debido remedio» a tan injusta situación. Acusa tanto a los indios que le habían quitado la tierra y que le imputaban ser hechicero, como a las autoridades indígenas por sus abusos judiciales y procedimentales. A continuación, reseñamos los alegatos que redactó José Antonio:

1. Los actores no justificaron el delito, por lo que incurrieron en calumnia y el gobernador español debe imponerles penas por ello.
2. Los procedimientos elaborados por el gobernador indio no tuvieron fundamentos porque no se verificó ningún maleficio y los testigos no justificaron la querrela. Por lo tanto, los indios que dieron su testimonio deben ser castigados.
3. Las aprehensiones fueron violentas y sin causa escrita.

4. Los azotes ordenados por el alcalde del cabildo indio de Tlaxcala fueron ilegítimos porque «en el derecho real son como corpus tentativa, pena grave, por lo que no se pueden dar por cualquier motivo, sino en causas calificadas y muy criminosas».
5. Las penas pecuniarias no deben aplicarse a «nosotros los indios» pues «está expresamente prohibido por [las] leyes de los reinos».
6. Las autoridades de Tlaxcala no pueden condenar a prisión por cualquier queja, a menos que se certifique el delito por alguna averiguación sumaria, ya que de lo contrario se infama al preso.
7. Finalmente, asevera: «Porque nuestra rusticidad no ignora que los gobiernos indios no tiene[n] facultad, según la jurisdicción que les da la ley real del reino, para semejantes casos» de hechicería.

La formulación de su defensa nos hace pensar que José Antonio formaba parte de un grupo selecto de indios tlaxcaltecas con acceso a la normatividad, la cual asimiló y utilizó a su favor. Desconocemos si fue integrante de la república de indios de su localidad o si ocupó algún cargo en la iglesia del pueblo. Sólo sabemos que era un indio ladino, que sabía escribir en español y que, a juzgar por sus declaraciones orales rendidas ante los jueces era bilingüe, pues hablaba náhuatl y castellano.

De los siete puntos arriba mencionados solo destacaremos dos. En primer lugar, el argumento de los falsos testigos, delito que era penado por las leyes novohispanas, ya que el falso testimonio en un juicio implicaba el perjurio de los declarantes en contra del acusado.<sup>36</sup> Probablemente, el indio José Antonio haya retomado una ley emitida por Carlos I en 1529 mediante la cual se ordenaba que, aquellas personas que dieran falso testimonio, serían castigadas «con todo rigor [...], conforme a las leyes de nuestros reinos de Castilla».<sup>37</sup> Además, dicho indio tlaxcalteca argumentó que «era un delito

36 ALEJANDRE GARCÍA (1976) 112.

37 Al comparar la información del indio José Antonio con la ley de 1529 encontramos varias similitudes pues textualmente dice: «El emperador don Carlos y la emperatriz. En Toledo a 24 de agosto de 1529. Don Carlos I. Somos informados, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleitos. Y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios Nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: mandamos a las audiencias y justicias, que con muy peculiar atención procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor a los delinquentes, conforme a las leyes de nuestros reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y

público que ofendía a Dios, a las autoridades y lo perjudicaba», lo que evidencia que las declaraciones falsas de los testigos alteraban el orden público e, incluso, iban en contra de la administración de justicia de las autoridades de los tribunales civiles de Tlaxcala, arriba reseñados.<sup>38</sup>

Por último, en el punto referente a la falta de jurisdicción de los jueces indios en las causas por hechicería, José Antonio interpretó la ley de 1575, en la que el rey Felipe II ordenó que «otras [leyes] del reino nos enseña[n] [que] contra hechiceros que matan con hechizos y usan otros maleficios procederán nuestras justicias reales»,<sup>39</sup> entendiendo que las «justicias reales» eran las autoridades españolas de Tlaxcala y no las indias. Además, argumentó que las causas por hechicería no eran «graves», puesto que habían nacido de la ignorancia y la falta de doctrina cristiana de sus acusadores.

Ya para terminar, es importante subrayar que en la práctica judicial cotidiana las autoridades indias sí conocían el delito de la hechicería durante el siglo XVIII. No obstante, los argumentos jurídicos de José Antonio fueron parte fundamental para que saliera en libertad de la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala el 29 de septiembre de 1797.

### Conclusión

Los procesos por hechicería en Tlaxcala durante el siglo XVIII fueron liberados por un engranaje judicial, integrado por jueces indios y españoles. A través de un estudio de caso, pudimos conocer que el foro de justicia civil se convirtió en el espacio idóneo para que los indios resolvieran sus conflictos cotidianos; se trata de una práctica forense que, en algunos casos, ocasionó que un grupo reducido de indios conociera las leyes que los amparaban. Lo cual conduce a la cuestión de si José Antonio habrá sido escribano en su comunidad. En cuyo caso, así se explicaría el hecho de que podía consultar las leyes escritas, puesto que difícilmente habría citado de memoria la normatividad de siglos pasados.

ejecución de la justicia». Cf. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (1987), tomo II, f. 296r [lib. VII, tít. VIII, ley III].

38 El derecho castellano y el novohispano castigaba el delito de falso testimonio porque violentaba el juramento en nombre de Dios, más la ofensa y el daño a la víctima. ALEJANDRE GARCÍA (1976) 97.

39 Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (1987), tomo II, f. 192r [lib. VI, tít. I, ley XXXV].

Finalmente, con este artículo, pretendemos abrir una línea de investigación orientada al análisis institucional y judicial de los foros de justicia civil que ejercieron jurisdicción en el crimen de la hechicería indígena, tema que necesita ser estudiado con mayor detenimiento no sólo en Tlaxcala, sino también en otros territorios de la Nueva España. Con ello, en futuros trabajos se podrá estudiar en conjunto a los tribunales eclesiásticos y a los seculares que conocieron dicho delito.

## Fuentes y bibliografía

### *Archivos consultados*

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (AHET)

### *Fuentes impresas*

Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial (2004), MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR (coord.), CD-ROM, México: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Históricas

Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos (1991), TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA (COORD.), tomo I, México: Porrúa

MURILLO VELARDE, PEDRO (2004), Curso de derecho canónico hispano e indiano, CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (edición y traducción), vol. II, IV, Zamora: El Colegio de Michoacán – Facultad de Derecho – Universidad Nacional Autónoma de México

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (1987). Facsímile de la edición príncipe (Madrid 1681), 4 tomos, México: Miguel Ángel Porrúa

SOLÓRZANO Y PEREYRA, JUAN DE (1996), Política Indiana, tomo I, TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (ed.), Madrid: Fundación José Antonio de Castro

### *Bibliografía*

ALBERRO, SOLANGE (1988), Inquisición y sociedad en México. 1571–1700, México: Fondo de Cultura Económica

ALEJANDRE GARCÍA, JUAN ANTONIO (1976), El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español, en: Historia. Instituciones. Documentos, Sevilla: Universidad de Sevilla, vol. 3, 9–140

CHUCHIAK, JOHN (2000), The Indian Inquisition and the extirpation of idolatry: The process of punishment in the Provisorato de Indios of the diocese of Yucatan, 1563–1812 (Doctoral Dissertation), Tulane University, New Orleans

- CUADRIELLO, JAIME (2004), *Las glorias de la República de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Estéticas – Museo Nacional de Arte – Instituto Nacional de Bellas Artes
- GREENLEAF, RICHARD E. (1965), *The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion*, en: *The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History*, 22:2, 138–166, <http://dx.doi.org/10.2307/979238>
- GREENLEAF, RICHARD E. (1985), *La Inquisición en Nueva España, siglo XVI*, México: Fondo de Cultura Económica
- GREENLEAF, RICHARD E. (1988), *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536–1543*, México: Fondo de Cultura Económica
- LARA CISNEROS, GERARDO (2011), *Superstición e idolatría en el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*. Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, México
- LUZÁN CERVANTES, OLIVIA (2013), *Indios acusados por hechicería ante los foros de justicia de la ciudad y provincia de Tlaxcala. Siglo XVIII*. Tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México, México
- MARTÍNEZ BARACS, ANDREA (2000), *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519–1750*, México: Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
- MORENO DE LOS ARCOS, ROBERTO (1989), *Autos seguidos por el provisor de naturales del arzobispado de México contra el ídolo de Gran Nayar, 1722–1723*, en: *Tlalocan*, vol. X, 337–347
- TAVÁREZ, DAVID (2000), *Idolatry extirpation projects and native responses in Nahua and Zapotec communities, 1536–1728*. Doctoral Dissertation, The University of Chicago, Chicago
- TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, JORGE EUGENIO (2004), *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528–1668*, México: Porrúa, Universidad Iberoamericana
- TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, JORGE EUGENIO (2010a), *Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: problemas, objeto de estudio y fuentes*, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Históricas, 129–149
- TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, JORGE EUGENIO (2010b), *Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571–c. 1750*, en: TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, JORGE EUGENIO, ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Históricas, 47–74

- ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (1994), La hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo XVII, en: Asociación Española de Americanistas (ed.), El Reino de Granada y el Nuevo Mundo, Granada: Diputación Provincial de Granada, vol. I, 535–550
- ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2005), Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio, en: ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (coord.), Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España, Bilbao: Universidad del País Vasco, 57–78

# Índice

- 1 | **Benedetta Albani, Otto Danwerth, Thomas Duve**  
Presentación

## Derecho canónico y teología moral

- 15 | **Lara Semboloni**  
Una aproximación jurídico-teológica, siglo XVI.  
Principios, leyes y política para la cuestión de la tierra en  
Nueva España
- 37 | **Víctor Zorrilla**  
Consideraciones sobre la doctrina del derecho de guerra de  
José de Acosta
- 51 | **Jesús Joel Peña Espinosa**  
Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del  
derecho canónico en el seminario de Puebla durante  
la época novohispana

## Gobierno diocesano y poder eclesiástico

- 71 | **Jesús Vidal Gil**  
Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados  
en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)
- 89 | **Rodolfo Aguirre**  
Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia  
arzobispal de México (1682–1747)

- 121 | Sergio Francisco Rosas Salas  
Costumbre, necesidad sacramental y facultades s3litas en Puebla.  
Un dictamen de fray Mateo Estrada, O. P. (1783)

### Normatividad y administraci3n de los sacramentos

- 139 | Juan Carlos Casas Garc3a  
El derecho sacramental en el *Tractado* de fray Pedro de Agurto  
(M3xico 1573) en defensa de la administraci3n de la eucarist3a y  
extremaunci3n a los ind3genas de la Nueva Espa3a
- 155 | Berenise Bravo Rubio  
«La materia, la forma y el ministro».  
El bautizo de p3rvulos y adultos en la parroquia del Sagrario  
metropolitano de M3xico (1690–1728)
- 169 | Claudia Ferreira Ascencio  
Los padrones de confesi3n y comuni3n del Sagrario de M3xico.  
Una aproximaci3n a la praxis sacramental en el orden can3nico  
indiano (1676–1825)

### Foros de justicia y grupos 3tnicos

- 197 | Olivia Luz3n Cervantes  
Indios acusados de hechicer3a ante el foro de justicia civil de la  
ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII)
- 217 | Mar3a Leticia V3zquez Oropeza  
La poblaci3n de origen africano en Nueva Espa3a y su relaci3n  
con la jurisdicci3n eclesi3stica. El uso de la justicia en la  
audiencia del arzobispado de M3xico (siglos XVII y XVIII)

## Devoción y vida cultural

- 233 | **Doris Bieñko de Peralta**  
El *impasse* de una beatificación. El proceso de sor María de Jesús Tomellín (1597–1637), monja concepcionista poblana
- 257 | **Lourdes Turrent**  
Música, rito y arquitectura en la Iglesia novohispana: clero regular y secular
- 281 | **Gabriela Díaz Patiño**  
Inclusión de una nueva política de la imagen devocional en la arquidiócesis de México (1855–1896)
- 299 | **Contributors**